

Managua, 29 de marzo de 2017

Diputada
Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Su despacho

Estimada Diputada Dixon:

Con instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos Diputada María Auxiliadora Martínez, remito a usted, el dictamen de la iniciativa de ley "Ley N° 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua".

Firmado por las y los miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, el día 29 de marzo del corriente año, para que se dé trámite previsto en la Ley N°606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

Agradeciéndole su valiosa gestión, le adjuntamos las copias de Ley, tanto en formato sólido como en formato electrónico.

Sin más a que hacer mención, me suscribo de Usted muy respetuosamente.

Olga Margine Calderón Marengo
Secretaria Legislativa
Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos
Asamblea Nacional

Cc. Archivo

Managua, 29 de marzo de 2017

Doctor
Gustavo Porras
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Honorable Señor Presidente:

Los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de este Poder del Estado, para la elaboración del respectivo informe y dictamen, recibió el día veintidós de marzo del presente año de Primer Secretaria de la Junta Directiva, la iniciativa denomina; **“LEY DE REFORMA A LA LEY N° 902 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”** con número de Registro 20179056.

I. INFORME DE LA CONSULTA

1. Antecedentes y objeto

La iniciativa fue presentada por los Diputados Gustavo Porras, Edwin Casto y la Diputada María Auxiliadora Martínez, el día veinte de marzo del 2017, y remitida a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos para su debido proceso de consulta y dictamen el día veintidós de marzo del mismo año.

El día 5 de agosto del año 2015, la Asamblea Nacional de Nicaragua, aprobó la Ley N° 902 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua” publicado en La Gaceta Diario Oficial 191 del 9 de octubre 2015. El cual tiene por objeto dotar a las y los usuarios de la justicia de un instrumento jurídico más simple, a fin de que los juicios en el ámbito civil se realicen a través de procedimientos más ágiles, públicos y transparentes, reduciendo las estructuras procesales y sus trámites.

La presente reforma tiene como objetivo fundamental, reformar los artículos 697, 703, 713, 714, 752, 766, 768 y 769, de la Ley N° 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, en relación a la tasación y adjudicación de los bienes embargados, la distribución y pago de la suma debida, la actualización del valor del inmueble hipotecado, la convocatoria de la subasta, el pago del crédito hipotecario, así como la ejecución por falta de pago de una parte del principal o de los intereses.

Por lo tanto con esta reforma se establecen una serie de mecanismos equitativos, los cuales ratifican el espíritu garantista de este instrumento jurídico como es la obtención de mayores garantías y oportunidades para ambas partes y por lo tanto se respeta y garantiza de igual manera el principio de igualdad entre las partes.

2. Consultas realizadas

Recibida la iniciativa de primera secretaria se procedió a consultar a funcionarios involucrados en la aplicación y ejecución del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, entre los que destacamos; Magistrado Rafael Solís Cerda y Magistrada Ileana Pérez en representación de la Corte Suprema de Justicia, Teresa Montealegre, María Eugenia Norote, Julio Cesar Reyes y Luis Rivas en representación de la Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP), Guirlanda Suarez en representación del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la doctora Rosa Ramona Sánchez. Con el objetivo de recibir sus aportes, comentarios y sugerencias las cuales fueron valoradas e incorporadas en el presente dictamen emitido por esta Comisión.

3. Consideraciones de la Comisión

Los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, consideran necesario y de trascendental importancia la aprobación de la iniciativa de **“LEY DE REFORMA A LA LEY N° 902 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”** para el fortalecimiento de la seguridad jurídica, ya que el Código, constituye un instrumento que de manera general y en lo particular, responde a la protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona en cuanto a las garantías judiciales que nuestra Constitución Política establece.

DICTAMEN

Por todas las razones anteriormente expuestas en este informe y dictamen, tomando en cuenta que la presente iniciativa es necesaria para la sociedad nicaragüense y el fortalecimiento del país, que está bien fundamentada y que no se oponen a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE** la iniciativa de ley **“LEY DE REFORMA A LA LEY N° 902 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”**. Y solicitamos al honorable plenario su aprobación.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS JURÍDICOS

María Auxiliadora Martínez
Presidenta

Edwin Castro Rivera
Vicepresidente

Mauricio Orué Vásquez
Vicepresidente

Carlos Emilio López Hurtado

Jimmy Harold Blandón Rubio

Irma de Jesús Dávila Lazo

Jenny Azucena Martínez Gómez

Juana de los Ángeles Molina

Johana del Carmen Luna Lira

Maximino Rodríguez Martínez

Maryinis Ibet Vallejos Chavarría

Hasta aquí informe de consulta y dictamen. A continuación el texto de la iniciativa de Ley.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

LEY N°. ____

**LEY DE REFORMA A LA LEY N° 902 CÓDIGO PROCESAL CIVIL
DE LA REPÚBLICA NICARAGUA**

Artículo Primero. Reformas

Se reforman los artículos 697, 703, 713, 714, 752, 766, 768 y 769, de la Ley N° 902 Código Procesal Civil de la República Nicaragua publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del 9 de octubre 2015.

Artículo 697. Tasación de los bienes embargados

Se reforman el párrafo primero y se le adiciona el párrafo segundo, se reforma también el párrafo tercero y cuarto y se adiciona un párrafo nuevo después del párrafo cuarto, los que se leerán así:

Cuando la parte ejecutante y ejecutada no se hayan puesto de acuerdo respecto al valor de los bienes embargados, se procederá a la tasación de los mismos por medio de perito o perita designado por la autoridad judicial, de entre los peritos y peritas que regula el artículo 314 de este Código que posean conocimientos técnicos en la materia y en los juicios bancarios los peritos valuadores debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras. La perita o perito designado por la autoridad judicial, podrá ser objeto de tacha por la parte ejecutante y ejecutada que hayan comparecido. El nombramiento se notificara a la perita o perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará.

Aceptado el encargo por la perita o perito, entregará a la autoridad judicial su valoración en el plazo de cinco días, salvo que concurran circunstancias justificadas para fijar otro que no excederá de quince días. La valoración pericial tomará en cuenta el valor de realización; cuando se trate de bienes inmuebles se considerará las cargas o gravámenes que pudieran tener; las que sí serán tomadas en consideración al momento de la liquidación.

Una vez que las peritas o peritos designados por la autoridad judicial hayan entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores podrán presentar dentro del plazo de diez días, alegaciones a dicha valoración, así como informe de la perita o perito privado, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, la autoridad judicial, a la vista de las alegaciones y apreciando los informes determinará mediante providencia, sin ulterior recurso, la valoración definitiva, tomando como base el valor de realización del avalúo que señale el perito o perita valuador en su informe para efectos de la ejecución.

En caso de tasación de los bienes embargados por el Estado por adeudos fiscales se adecuarán de acuerdo al valor catastral ya registrados. En los casos que no existiera catastro se solicitará la valoración del bien a través de la prueba pericial, de conformidad con este artículo.

Artículo 703. Adjudicación de bienes

Se adiciona después del segundo párrafo lo siguiente, el que se leerá así, quedando igual el último párrafo:

Dicha diferencia se pagará siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

- 1) Que el juez o jueza de la causa decreta en el acto de la adjudicación que se proceda a la entrega material del bien o bienes adjudicados al ejecutante, en un período no superior a tres días.
- 2) Que el Juez o jueza competente proceda efectivamente a la entrega material del bien o bienes al ejecutante y se le deje en posesión del mismo, empleando para ello los medios legales que considere más idóneos. Dicha entrega deberá constar en acta.
- 3) Que se deduzcan los impuestos, tasas, aranceles, costas y gastos necesarios para la adjudicación del bien o bienes. Sin que exista la posibilidad de que se duplique ninguno de ellos y de conformidad a lo establecido a este Código.

Artículo 713. Adjudicación cuando no hay postores en la Subasta

Se reforma el epígrafe por “Adjudicación cuando no hay postores en la subasta”.

Se incorpora después del primer párrafo lo siguiente que se leerá así:

En estos casos, el juez o jueza de la causa decretará en el acto de la subasta que se proceda a la entrega material del bien o bienes adjudicados al ejecutante, en un período no superior a tres días y el juez o jueza competente procederá efectivamente a la entrega material del bien o bienes al

ejecutante y se le dejará en posesión del mismo, empleando para ello los medios que considere más idóneos. Dicha entrega deberá constar en acta.

En el caso que el valor de los bienes sea menor al importe de la demanda, la parte acreedora podrá ampliar la ejecución por el saldo insoluto.

No obstante lo anterior, si en el acto de la subasta no hubiera ningún postor, y el precio base de la subasta fuere superior a la cantidad debida por todos los conceptos, podrá la parte ejecutante pedir la adjudicación del bien o bienes. En este caso, el ejecutante pagará el remanente resultante del valor de la venta de los bienes adjudicados; cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) Que el Juez o Jueza de la causa decreta en el acto de la subasta que se proceda a la entrega material del bien o bienes adjudicados al ejecutante, en un período no superior a tres días. En caso de que la parte ejecutada no entregue de forma voluntaria el bien en el plazo establecido, el juez o jueza competente procederá a la entrega material del bien o bienes al ejecutante, a quien dejará en posesión del mismo, empleando para ello los medios legales que considere más idóneos. Dicha entrega deberá constar en acta.
- 2) En el caso que el propietario tenga impuestos vencidos a la fecha de la adjudicación, relativos al bien a adjudicarse, serán satisfechos a sus costas y en consecuencia deducidos al remanente.
- 3) Que se realice la venta del bien o bienes adjudicados, por parte del ejecutante.
- 4) Que del valor de la venta del bien o bienes adjudicados se deduzca la cantidad debida por todos los conceptos, más los costos necesarios.

En el caso que el valor de los bienes sea menor al importe de la demanda, la parte acreedora podrá ampliar la ejecución por el saldo insoluto.

Satisfecha plenamente la parte ejecutante y pagadas las costas de conformidad con el párrafo anterior, se entregará a la parte ejecutada el remanente que pudiera existir. De manera inmediata.

Si se hubiera ordenado la retención del remanente en alguna otra ejecución hipotecaria y prendaria o en cualquier proceso concursal, o si hubiera otros embargantes, el ejecutante depositará el remanente a la orden de la autoridad judicial que conoce la causa, para que éste disponga del mismo de conformidad con el artículo siguiente.

Las Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y las supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI)

según corresponda, deberán vender los bienes ejecutados de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y la normativa que al respecto emita el Regulador, sin perjuicio de que el ejecutado tenga la posibilidad de buscarle venta al bien siempre que el precio sea mayor al valor ejecutado más las costas judiciales, y los costos necesarios.

Artículo 714. Distribución y pago de la suma debida

A partir de la línea primera del primer párrafo se agrega después de “la subasta”: “una vez pagado por la persona adjudicataria”, el resto del articulado queda igual.

Artículo 752. Actualización del valor del inmueble hipotecado

A partir de la tercera línea del párrafo primero se suprime después de “oposición”: “o de oficio”.

Artículo 766. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados

Se incorpora después del párrafo tercero los siguientes párrafos que se leerán así:

Si en el acto de la subasta no hubiera ningún postor, podrá la parte ejecutante pedir la adjudicación de los bienes hasta por el precio base de la subasta, cuando la cantidad debida por todos los conceptos, sea igual a dicho precio o cuando el precio base no alcance a cubrir la totalidad de lo que se deba.

En el caso que el valor de los bienes sea menor al importe de la demanda, la parte acreedora podrá ampliar la ejecución por el saldo insoluto.

En estos casos, el Juez o Jueza de la causa decretará en el acto de la subasta que se proceda a la entrega material del bien o bienes adjudicados al ejecutante, en un período no superior a tres días y el Juez o Jueza competente procederá efectivamente a la entrega material del bien o bienes al ejecutante y se le dejará en posesión del mismo, empleando para ello los medios que considere más idóneos. Dicha entrega deberá constar en acta.

No obstante lo anterior, si en el acto de la subasta no hubiera ningún postor, y el precio base de la subasta fuere superior a la cantidad debida por todos los conceptos, podrá la parte ejecutante pedir la adjudicación del bien o bienes. En este caso, el ejecutante pagará el remanente resultante del valor de la venta de los bienes adjudicados; cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) Que el Juez o Jueza de la causa decreta en el acto de la subasta que se proceda a la entrega material del bien o bienes adjudicados al ejecutante, en un período no superior a tres días. En caso de que la parte ejecutada no entregue de forma voluntaria el bien en el plazo establecido, el juez o jueza competente procederá a la entrega material del bien o bienes al

ejecutante, a quien dejará en posesión del mismo, empleando para ello los medios legales que considere más idóneos. Dicha entrega deberá constar en acta.

- 2) En el caso que el propietario tenga impuestos vencidos a la fecha de la adjudicación, relativos al bien a adjudicarse, serán satisfechos a sus costas y en consecuencia deducidos al remanente.
- 3) Que se realice la venta del bien o bienes adjudicados, por parte del ejecutante.
- 4) Que del valor de la venta del bien o bienes adjudicados se deduzca la cantidad debida por todos los conceptos, costas judiciales, los impuestos, tasas, aranceles y los gastos necesarios para la administración y venta del bien o bienes.

Las Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y las supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI) según corresponda, deberán vender los bienes ejecutados de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y la normativa que al respecto emita el Regulador, sin perjuicio de que el ejecutado tenga la posibilidad de buscarle venta al bien siempre que el precio sea mayor al valor ejecutado más las costas judiciales, y los costos necesarios.

Artículo 768. Pago del crédito hipotecario y aplicación del remanente

Se reforma el primer párrafo y el numeral tres los que se leerán así:

Con el precio que resulte de la subasta una vez pagado por la persona adjudicataria se procederá de forma inmediata.

- 3) Si todavía quedara algún remanente del precio de adjudicación, una vez satisfechos las y los acreedores posteriores que hubiera, se entregará el importe a la o el propietario del bien hipotecado, de forma inmediata.

Artículo 769. Ejecución por falta de pago de una parte del principal, o de los intereses

Se reforma el numeral tres el que se leerá así:

- 3) En caso de existir remanente, lo entregará a la parte deudora de conformidad a lo establecido en este Código al respecto.

Artículo segundo. Incorporación del texto de éstas reformas



Incorpórese el texto de esta reforma a la Ley N° 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del 9 de octubre 2015. Se declaran de orden público el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua y la presente ley de reforma.

Artículo tercero. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el diez de abril del dos mil diecisiete. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes _____ del año dos mil diecisiete.

Doctor Gustavo Porras Cortes
Presidente
Asamblea Nacional

Licda. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primer Secretaria
Asamblea Nacional